

León, Guanajuato, a los 09 nueve días del mes de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número **161/15-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, así como sus acumulados **162/15-B-III**, **163/15-B-III** y **164/15**, referentes a las quejas presentadas por **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, respectivamente, quienes señalaron hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, los que son atribuidos al **Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato**.

Sumario: Refieren las quejas, que el día 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince, fueron reubicadas al dormitorio 6 seis, sin que hasta la fecha se les haya informado del motivo de ello, lugar donde no se les permite trabajar ni estudiar y en el cual las visitas están limitadas a una por mes, por dos horas, una llamada telefónica por una semana y salir de la celda por una hora.

CASO CONCRETO

I.- Violación a los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad en la modalidad de Incomunicación.

XXXXX, **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, se duelen que el día 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince, fueron reubicadas del dormitorio 5 cinco, al dormitorio 6 seis que es de máxima seguridad, donde sólo se les permite salir una hora, además de que sólo se les permite una visita al mes, por un lapso de dos horas y una llamada telefónica por semana, al exponer:

XXXXX: "... es mi deseo presentar formal queja en contra del Director de este Centro Penitenciario, ya que el día 13 trece de marzo del presente año fui cambiada de dormitorio del 5 cinco al 6 que es de máxima seguridad, donde... solo se me permite salir una hora de mi celda no se me permite trabajar, ni estudiar, solo se me permite una visita por mes y solo dos horas con mi familia, estoy sentenciada por el delito de secuestro, reitero que no se me ha explicado el motivo del porque estoy recluida en estas condiciones, y yo soy el sostén económico de un hijo de 9 nueve años y al no permitírseme trabajar no lo puedo ayudar económicamente, y me desespera mucho no poder trabajar, considero que en las condiciones que se me tienen son inhumanas...".

XXXXX: "...Es mi deseo presentar formal queja en contra del Director de este Centro Penitenciario, ya que el día 13 trece de marzo del año que corre, fui trasladada del Dormitorio 5 cinco de este centro al dormitorio 6 seis, donde nunca se me explico el motivo de mi cambio, y si bien es cierto que estoy sentenciada por el delito de secuestro, considero que en las condiciones temerarias e infrahumanas en las que estoy viviendo violentan mis derechos humanos, donde solo se me permite salir una hora de mi celda, no se me permite trabajar, ni estudiar, no se me permite tener correspondencia, solo se me permite una visita por mes y solo dos horas con mi familia, una llamada telefónica por semana, la comida es poca y comemos en la celda lo que genera mucha contaminación, el agua que nos dan a beber en unas bolsas en ocasiones sabe feo, considero que se me violentan mis derechos humanos en su totalidad al no permitirme reinsertarme a la sociedad como lo marca la ley, al no permitírseme hacer lo anteriormente señalado, es por lo anterior que me agravia en las condiciones en las que estoy recluida, además de que reitero que no se me ha explicado el motivo del porque estoy recluida en estas condiciones, no permitiéndoseme trabajar ni estudiar, siendo todo lo que deseo manifestar...".

XXXXX: "...Es mi deseo presentar formal queja en contra del Director de este Centro Penitenciario, ya que el día 13 trece de marzo del año 2015 dos mil quince, fui cambiada del dormitorio 5 cinco al dormitorio 6 seis en este centro penitenciario, donde nunca se me explico el motivo de mi cambio, estoy actualmente sentenciada por el delito de secuestro, considero que en las condiciones en las que estamos viviendo mis compañeras y yo violentan nuestros derechos humanos, donde solo se me permite salir una hora de mi celda, no se me permite trabajar, ni estudiar, no hay tienda, solo se me permite una visita por mes y solo por dos horas con mi familia, solo se nos deja hacer una llamada telefónica por semana, reitero que no se me ha explicado el motivo del porque estoy recluida en estas condiciones que considero son inhumanas, no me permite estudiar ni trabajar, siendo todo lo que deseo manifestar...".

XXXXX: "...Es mi deseo presentar formal queja en contra del Director de este Centro Penitenciario, ya que el día 13 trece de marzo del año que corre, fui trasladada del dormitorio 5 cinco al 6 seis de este centro penitenciario, donde nunca se me explico el motivo de mi cambio de celda, estoy sentenciada por el delito de secuestro, considero que en las condiciones en las que estoy viviendo violentan mis derechos humanos, donde solo se me permite salir una hora de mi celda, no se me permite trabajar, ni estudiar, no hay tienda, solo se me permite una visita por mes y solo por dos horas con mi familia, solo se nos deja hacer una llamada telefónica por semana, de igual manera tengo VIH, y no se me está dando el tratamiento de retrovirales que se me venía dando anteriormente, además requiero de una dieta especial y no se me está respetando la misma, reitero que no se me ha explicado el motivo del porque estoy recluida en estas condiciones, no permitiéndoseme trabajar ni estudiar, siendo todo lo que deseo manifestar...".

Al respecto, el Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, negó los hechos materia de la presente queja, aludiendo que las internas se encuentra recluidas por delitos catalogados como graves y al ser consideradas de alta peligrosidad, ello de acuerdo a los perfiles psicológicos y criminológicos de las mismas, es que requieren medidas distintas a la de los demás internas, por lo que en sesión de Consejo Técnico Interdisciplinario, solicitó la remoción de dormitorio, al dormitorio considerado de alta seguridad de ese mismo centro; lo anterior al asentar en su informe lo siguiente (foja 33 a 35)

“...Efectivamente como señalan las que interpelan, el pasado 13 trece de marzo, fueron cambiadas del dormitorio 5 al dormitorio 6 del sector femenino de este Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, por haberseles incoado las cusas penales: XXXXX, 183/2010 por el delito de secuestro agravado y homicidio calificado; b) XXXXX, 123/2010 por el delito de secuestro; c) XXXXX, 72/2006 por el delito de secuestro agravado y d) XXXXX 215/2011 por el delito de secuestro agravado, a disposición todas del ejecutivo del estado, a través del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales con sede en esta ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato. Lo anterior atendió a que en la misma data, en sesión ordinaria transcrita en el acta 10/2015, el Consejo Técnico Interdisciplinario de este Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, solicitó la remoción del dormitorio urgentes de las inculpadas. Es preciso señalar que de acuerdo a los estudios de personalidad (psicológico y criminológico) se trata de internas que requieren medidas especiales de seguridad; y toda vez que este centro cuenta con un dormitorio “MODELO DE ALTA SEGURIDAD PARA DELINCUENCIA ORGANIZADA E INTERNOS QUE REQUIEREN MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD”, que a su vez opera con sus “PROTOSISTEMÁTICOS DE OPERACIÓN DE DORMITORIOS DE ALTA SEGURIDAD”, es que el Consejo Técnico Interdisciplinario de este Centro Estatal de Reinserción Social, determinó su reubicación en dicha área, ubicada en el domicilio seis del sector femenino de este establecimiento penitenciario, con apoyo en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6° de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, 8° de la Constitución Política de Guanajuato, 178 y 186 de la Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato, así como 15 y 131 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato...”

Ante los argumentos rendidos por el señalado como responsable, obra en el sumario copia certificada del Acta extraordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario número 10/2015 de fecha 13 trece marzo de 2015 dos mil quince, del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, visible en fojas 37 a 78, de la que se advierte que el mismo consejo bajo el ejercicio de las facultades que la ley le confiere, solicitaron la remoción de las internas en mención, al dormitorio 06 seis del sector femenino, clasificado como “módulo de alta seguridad” implementado para internos que pertenezcan a delincuencia organizada, así como los que requieren medidas especiales de seguridad y los protocolos correspondientes, pues textualmente indica:

“...**XXXXX**... CONCLUSIONES. Persona con poder intelectual y con conductas manipuladoras...se relaciona fácilmente, por lo que tiende a crear grupos de poder, teniendo ella el papel de líder, manipuladora, con un perfil intelectual alto, con una adaptabilidad social alta, capacidad criminal alta, índice de peligrosidad alto, proclividad de reincidencia media-alta y riesgo institucional alto...**XXXXX**...CONCLUSIONES. Interna que es desconfiada, con bajo control de impulsos, se encierra en sí misma, puesto que prefiere aislarse, se refugia en su relación de pareja para obtener seguridad y respaldo y de quien es influenciable, puesto que puede llegar a convencerla para involucrarse en problemas... se recomienda reubicar al interno en un área para la reclusión de internos cuyas características representen, un alto riesgo para la seguridad de la institución y de la de los demás internos... bajo control de impulsos... capacidad criminal media, índice de peligrosidad medio-alto, proclividad de reincidencia... **XXXXX**...CONCLUSIONES. Interna lábil emocionalmente, muestra conductas manipuladoras, tiende a formar grupos de poder con el propósito de lograr algún beneficio, aunado a su conflictiva con la figura de autoridad, por lo que se recomienda reubicar a la interna a un área para la reclusión de internos cuyas características, representen un alto riesgo para la seguridad de la institución y de la de los demás internos... **XXXXX**... CONCLUSIONES... Elude enfrentarse con las exigencias de su entorno social y muestra conductas manipuladoras, aunado que cuenta con bajo control de impulsos, el cual se mantiene latente... capacidad criminal alta, índice de peligrosidad alto, proclividad de reincidencia alta y riesgo institucional alto... con base a los argumentos de hecho que motivan la presente... así como los fundamentos de derecho referidos... los internos de los que se trata, por su elevado riesgo institucional, alta peligrosidad criminológica y características de personalidad, requieren **MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD**, y toda vez que este centro ha erigido un “MODELO DE ALTA SEGURIDAD”, en los dormitorios número 6 del sector femenino Considera prudente su ubicación en tales dormitorios... bajo la aplicación de “PROTOSISTEMÁTICOS DE OPERACIÓN DE DORMITORIOS DE ALTA SEGURIDAD”... Los miembros de este Consejo Técnico Interdisciplinario, acordamos de forma **UNANIME**... aprobar la reubicación... y de las internas **XXXXX**... **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**...”

Dentro del cuerpo del acta precitada, en el apartado de análisis, se fundamenta dentro del “Protocolo sistemático de Operación de Dormitorios de Alta Seguridad”, evidenciando con ello, que la autoridad dio cumplimiento a lo establecido por el órgano Colegiado en el Acta del Consejo Técnico Interdisciplinario número 10/2015, de fecha 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince, determinando la ubicación de las agraviadas al dormitorio seis, siendo esta un área sujeta al “Modelo de Alta Seguridad” para la Delincuencia Organizada e Internos que Requieren Medidas Especiales de Seguridad, y como consecuencia la aplicación de los Protocolos sistemáticos de operación de dormitorio de alta seguridad, lo cual- como ya quedó asentado en supra líneas- fue debidamente facultado por los ordenamientos federales y locales.

Determinación del Consejo Técnico Interdisciplinario en comunión con lo establecido en el artículo 18 de la **Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece:

“...Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de Seguridad.
Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán

centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de Seguridad, en términos de la ley”.

Consonante con la **Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato:**

“artículo 186.- Para la reclusión de los internos cuyas características representen un alto riesgo para la seguridad de la institución y de la de los demás internos, la Secretaría, con base en la opinión del Consejo, designará los Centros de Prevención y de Reinserción Social en que operen secciones de mayor seguridad para la reclusión de dichas personas, a fin de garantizar la seguridad de la institución, de su personal y la de los internos.

El régimen disciplinario de esta sección se basará en una disciplina más estricta, en la limitación de actividades con el resto de los internos y, en un mayor control y vigilancia...”.

Tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“VISITAS ÍNTIMA Y FAMILIAR Y LLAMADAS TELEFÓNICAS AL EXTERIOR DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO, POR SEGURIDAD, MODIFIQUE EL CALENDARIO ESTABLECIDO PARA QUE LOS INTERNOS CLASIFICADOS COMO DE ALTA PELIGROSIDAD RECIBAN DICHS BENEFICIOS, DISMINUYENDO EL PERIODO CON EL QUE SE REALIZAN, NO VULNERA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.

De los artículos 1 y 2 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, se advierten los objetivos de garantizar las medidas necesarias para lograr la seguridad, orden y disciplina en aquellos en los que se encuentran privados de su libertad internos clasificados como de alta peligrosidad, pues la sociedad está interesada en que el orden y salvaguarda de los referidos centros se mantengan, porque de lo contrario, podrían ponerse en peligro la tranquilidad e integridad de la colectividad; por tanto, el hecho de que el órgano técnico interdisciplinario, por seguridad, modifique el calendario establecido para que dichos internos reciban visitas íntima y familiar y verifiquen llamadas telefónicas al exterior, disminuyendo el periodo con el que se realizan, no vulnera sus derechos fundamentales, pues ello no implica un desequilibrio en las medidas tendentes a salvaguardar el orden y disciplina que deben regir en la citada institución carcelaria. Además, dichas providencias no se traducen en la privación total de esos derechos, sino sólo una disminución en su periodicidad; por lo que el interno seguirá gozando de ellos; máxime que, la pretensión de éste, pudiera derivar en un desequilibrio en las medidas tendentes a salvaguardar el orden y disciplina que deben regir en el citado centro federal, poniendo en peligro la seguridad e integridad de los reclusos, pues ese acto conlleva la aplicación de una normativa de carácter general, por ende, no puede darse a un reo un trato desigual en relación con el resto de la población penitenciaria, pues ello sería una medida individualizada, que trastocaría el funcionamiento del régimen penitenciario, en perjuicio de la colectividad. Además de que la medida de que se habla, no conculca el principio de progresividad, el cual constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura; principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización en función de sus recursos materiales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Tesis: III. 2o.P.45 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2006090 11 de 49, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 4, Marzo de 2014, tomo II, pág. 1976, tesis aislada (constitucional).”.

De lo anterior resulta que la aplicación de los protocolos sistemáticos de operación de dormitorios de alta seguridad aplicados a los inconformes, no devino de un acto carente de fundamentación y motivación por parte del Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, sino que encuentra sustento en el acta y normativa de mérito.

Por otra parte es importante puntualizar que las quejas refieren que sí se les permite realizar llamadas telefónicas y recibir visitas de familiares, solamente que están limitadas las llamadas a una por semana y las visitas una por mes y únicamente por dos horas, foja 1, 5, 12 y 17, evidenciándose con ello, que la dolientes sí tienen contacto con el exterior, con lo cual acredita que no se les tienen totalmente restringidos tales derechos, si no de manera estrictamente controlada, tal como lo sustenta el Consejo Técnico Interdisciplinario con los ordenamientos asentados en el acta extraordinaria multicitada, es decir bajo el modelo de alta seguridad y la aplicación de sus respectivos protocolos.

De tal forma, con los elementos de prueba expuestos y analizados previamente, no resultó posible tener por probada la dolencia alegada por **XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX** en contra del Licenciado **Favián Rodríguez Arroyo** Director del Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, derivado de lo cual este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a la **Violación a los derechos de las personas privadas de la libertad** en la modalidad de **Incomunicación**.

II. Violación al Derecho de las Personas Privadas de la Libertad en la modalidad de Restricción al Trabajo, Actividad

Física y Acceso a la Educación:

XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, se dolieron de no permitirles trabajar, estudiar ni realizar ninguna otra actividad que vaya acorde con su readaptación.

Es de considerarse que la implementación de los protocolos sistemáticos de operación de dormitorios de alta seguridad en el Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago Guanajuato, reveló el omiso establecimiento de programas y/o esquemas a efecto de garantizar en los internos, destinados al dormitorio en cita, léase el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y el deporte, base del sistema penitenciario; lo anterior a efecto de lograr la reinserción del sentenciado, lo que no comulga con la teleología de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977), que entre otros preceptos dispone en cuanto al rubro de ejercicio físicos, trabajo, instrucción y recreo:

“...21. 1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario...”

“...71. 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo. 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico. 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación. 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar...”

“...77. 1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención. 2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación...”

“78. Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos”.

Ello de la mano con lo dispuesto en el artículo 18 de la **Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala:

“... el sistema penitenciario se organizara sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir...”

Así como lo establecido en el **Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato**, que en su artículo 17 diecisiete estipula: *“Las autoridades deberán dirigir esfuerzos de alentar a los internos para que participen en las actividades organizadas de acuerdo con los programas de trabajo, educación y recreación. Deben hacer ver a los internos, con toda claridad, que su participación en esas actividades facilitará su readaptación y, por tanto, el cumplimiento del fin de la pena, por lo que podrán obtener beneficios de libertad...”*

En su artículo 20 que reza: *“El interno deberá participar en las actividades laborales con fines de tratamiento. El trabajo como tratamiento se prestará en las condiciones...”*

Igualmente lo convenido por el artículo 30 treinta del **Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato**, lo cual apunta lo siguiente: *“La educación es un elemento fundamental para el tratamiento de readaptación social. Todo interno participará en los programas educativos que se imparten en el Centro...”*

En fortalecimiento con el criterio judicial, atentos a la siguiente tesis jurisprudencial:

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I TRABAJO PENITENCIARIO. LOS SENTENCIADOS POR DELITOS GRAVES NO DEBEN ENTENDERSE EXCLUIDOS DE AQUÉL, COMO MEDIO PARA LOGRAR SU REINSECCIÓN A LA SOCIEDAD.

Aun cuando las personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios de máxima seguridad deben estar sujetas a ciertas medidas específicas que garanticen su seguridad y la de los demás, por cuestiones relativas al tipo de delitos cometidos y a su peligrosidad, también deben gozar de actividades dirigidas a su reinserción a la sociedad, entre ellas, el trabajo penitenciario. En esa medida, si bien los artículos 18, párrafos penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 a 45 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, restringen el acceso de los reclusos por la comisión de delitos relacionados con esta materia a determinados beneficios

como la libertad preparatoria o la condena condicional, **esto no debe entenderse en el sentido de que los centros de custodia que los albergan puedan carecer de mecanismos de reinserción social, pues ello vulneraría el propio mandato constitucional.** Por tanto, si el trabajo penitenciario se erige como uno de los cimientos sobre los que se construye el principio de reinserción social del sentenciado, no podría sostenerse como válido que se excluyera de aquél a los sancionados por delitos graves, como es el de delincuencia organizada, o a quienes requieran medidas especiales, pues se trata de un medio para resocializar que no tiene carácter afflictivo, sino que constituye un derecho-deber para todos los sentenciados.

Tesis: P/J.32/2013 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005109 8 de 17, Pleno, Libro 1, Diciembre de 2013, tomo I, Pág. 127, Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

Por tanto y en atención a la dólida **Violación al Derecho de las Personas Privadas de la Libertad en la modalidad de Restricción al Trabajo, Actividad Física y Acceso a la Educación**, se recomienda al Secretario de Seguridad Pública del Estado, Maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que teniendo como fin último la especialización de la administración penitencia y considerando que los protocolos sistemáticos de operación de dormitorios de alta seguridad son enunciativos y no limitativos, se puedan incluir programas y/o esquemas que colmen los requerimientos normativos del sistema estatal de reinserción social, consistentes en la realización de actividades, que como ya se dijo, se encuentran establecidas en ordenamientos locales, nacionales e internacionales y que las mismas consideren como ejes rectores, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y el deporte, esto como base para la reinserción de los sentenciados en el Estado de Guanajuato.

III.- Ejercicio indebido de la Función Pública en la modalidad de Falta de Diligencia:

Tal figura deriva, por ser el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte los derechos humanos de terceros.

XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, manifestaron que parte de su inconformidad radica en que el Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, licenciado Favián Rodríguez Arroyo, omitió explicarle el motivo por el cual fueron reubicadas al dormitorio 6 seis del centro que preside.

Sin embargo, obra agregadas al sumario, la copia de las notificaciones de la resolución emitida en el Acta de Consejo Técnico Interdisciplinarios de Valle de Santiago, número 10/2015, en la cual se determinó de procedente su reubicación al dormitorio seis, (79 a 82), en cuya parte inferior derecha, aparece que le fue notificado de lo anterior a las ahora quejas, constatando lo anterior Rafael Zavala Corona y Fernando Hernández Botello, quienes fungieron como testigos de dicha notificación, para el caso de las internas de nombre **XXXXX, XXXXX y XXXXX**, ya que las mismas se negaron a firmar de recibido, sin que elemento de prueba abone a la alegada falta de notificación sobre el motivo de su traslado.

Siendo que **XXXXX**, firmó de recibo dicha notificación, razón por la cual se lee su nombre en la parte inferior derecha de la notificación en comento. Con lo cual queda evidenciado, que sí se le hizo del conocimiento a las dolientes, respecto de su reubicación a dormitorio diverso, por no contar con la infraestructura y con personal adecuado, respecto de las medidas de seguridad especiales de las cuales requerían.

Con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos no resultaron suficientes para tener por probado el **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia** imputado al Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, licenciado **Favián Rodríguez Arroyo** expresado por **XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**.

III. Violación a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad en la modalidad de Insuficiente Protección de Personas:

XXXXX, vive con VIH y no se le está dando su medicamento de retrovirales que le venían dando, así como la dieta especial que le fue prescrita, pues comentó:

“... tengo VIH, y no se me está dando el tratamiento de retrovirales que se me venía dando anteriormente, además requiero de una dieta especial y no se me está respetando la misma...”. (Foja 17)

Por su parte la autoridad señalada como responsable, por conducto del licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, negó los hechos materia de la presente queja, aludiendo que se le ha estado otorgando el medicamento requerido conforme a la prescripción médica, así como la dieta, al asentar en su informe lo siguiente (foja 33 a 35)

“...en cuanto XXXXX, refiere ser portadora de VIH y no se le está dando el tratamiento de retrovirales que se le daba con anterioridad, además requiere dieta especial y no se le proporciona. En ese sentido le digo que ciertamente es portadora de VIH, sin embargo se le ha entregado el medicamento requerido conforme a la prescripción médica, asimismo hasta el momento se le ha estado dando la dieta especial otorgada por este centro, por lo que entonces no son ciertos los hechos que hace mención. De lo expuesto en supra líneas se vislumbra que

esta autoridad no ha sido omisa en el cumplimiento de sus atribuciones mucho menos se ha excedido en el desempeño su función, atendiendo en todo momento al principio de legalidad...

Obran dentro del presente sumario, la documental pública consistente en el expediente médico de la doliente, de la cual y en cuanto a lo que nos interesa se desprende lo siguiente:

- Copia de valoración médica externa, de fecha 15 quince de abril de 2015 dos mil quince, en el que se asienta lo siguiente: *"Paciente la cual se encuentra estable... el día de hoy se inicial ARV con ANTRIALA, el cual medicamento debe darse siempre a la misma horas sin suspender..."*. (Foja 145)
- Copia de nota de valoración de fecha 27 veintisiete de abril de 2015 dos mil quince, en la que se asienta se encuentra bajo tratamiento de retroviral. (Foja 147)
- Copia de nota de consulta médica de fecha 26 veintiséis de abril de 2015 dos mil quince. (Foja 149)
- Copia de nota de valoración de fecha 17 diecisiete de mayo de 2015 dos mil quince. (Foja 150)

Por su parte la doliente, al conocer el informe rendido por la autoridad, refirió, que a esa fecha ya se le han estado suministrando los retrovirales que ocupa, refiriendo: *"... respecto a los retrovirales que ocupo por ser portadora del VIH, ya se me han suministrado..."*. (foja 383), omitiendo hacer alguna otra manifestación de inconformidad respecto de su atención personal, dado su condición personal. En consecuencia, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a la dolencia esgrimida por **XXXXX**, consistente en **Violación a los derechos de las personas privadas de la libertad** en la modalidad de **Insuficiente Protección de Personas**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que realice las gestiones necesarias a efecto de que en la especialización de la administración penitenciaria y para que en los Protocolos Sistemáticos de Operación de Dormitorios de Alta Seguridad, se incluyan Programas y/o Esquemas que prevean el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y el deporte como base para la reinserción de los sentenciados, lo anteriormente expuesto en atención a la dolida **Violación al Derecho de las Personas Privadas de la Libertad** en la modalidad de **Restricción al Trabajo, Actividad Física y Acceso a la Educación**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto del acto atribuido al **Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago**, licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, consistente en **Violación al Derecho de las Personas Privadas de la Libertad** en la modalidad de **Incomunicación** dolido por **XXXXX, XXXXX, XXXXXy XXXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto del acto atribuido al **Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago**, licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia** dolido por **XXXXX, XXXXX, XXXXXy XXXXX**.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto del acto atribuido al **Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago**, licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, consistente en **Violación al Derecho de las Personas Privadas de la Libertad** en la modalidad de **Insuficiente Protección de Personas** dolido por **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.